"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 837 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, 08 AGO. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 158353-2015** tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba, por **Evert Cabrera Llanque**, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea, con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la **Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22º del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de formalización de la siguiente manera: "**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad".

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la

Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua". De lo anterior se concluye que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Que, la Resolución Jefatural **N° 177-2015-ANA** estableció en su **Artículo 4 numeral "4.1** La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007- 2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31,12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Evert Cabrera Llanque,** solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, para ser utilizada en el predio denominado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Parcela Evert - Pozo Cabrera, Los Palos, sin unidad catastral, Distrito de La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión o titularidad del predio, el administrado ha presentado: **1)** Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos, de fecha 10.12.2012, con firmas certificadas ante el Juez de Paz del C.P. Los Palos (folio 05), documento que no causa convicción para acreditar la posesión legítima del predio ya que la parcela que se transfiere no tiene ninguna coincidencia con la descrita en la solicitud (Formato Anexo N°02). **2)** Acta de Transferencia de Acciones y Derechos de Bien Rustico, de fecha 20.08.2002, con firmas certificadas ante el Juez de Paz Eloy G. Ureta (folio 07); Contrato de Transferencia de un Lote de Terreno para Cultivo de fecha 19.08.2002 (folio 09), con firmas certificadas ante Juez de Paz del Distrito de Alto de la Alianza, documentos que no causan convicción para acreditar la posesión legitima del predio ya que los jueces que emitieron dichos documentos no cuentan con las facultades para poder ejercer funciones notariales, según lo establecido por la Resolución Administrativa N° 061-2015-P-CSJT-PJ, emitida por la Corte Superior de Justicia Tacna. 3) Acta de Constatación y Posesión, de fecha 07.11.2003, emitida por el Juzgado de Paz del C.P. Boca del Rio (folio 06); Constancia, de fecha 04.02.2004, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor Los Palos – Tacna (folio 10), documentos que no causan convicción, puesto que han sido emitidos por una entidad no legitimada para dicho acto, ello a razón de lo resuelto por la Resolución N° 714-2017-ANA/TNRCH, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual estableció en el fundamento 6.6.2 "... Que mediante el fundamento 6.14.3 de la Resolución N° 689-2015ANA/TNRCH se reconoció que los entes legitimados para efectuar la constatación de la posesión de los predios eriazos a las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales". **4)** Solicitud de Adjudicación en Venta Directa (folio 11), presentada al Gobierno Regional de Tacna con fecha 06.10.2010, documento que no causa convicción para acreditar la posesión legítima ya que la parcela que se transfiere no tiene ninguna coincidencia con la descrita en la solicitud (Formato Anexo N°02); y además, del mismo documento se desprende la existencia de la titularidad del predio a favor del Gobierno Regional de Tacna; por tanto, este es, el único que podría haber transferido legítimamente la posesión[1], así como lo establece el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución 128-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.2. [2], al establecer los criterios que se deben tomar en cuenta para hablar de una legítima posesión a la que se refiere las normas en materia hídrica; **Por tanto, se concluye que no se tiene por acreditado la titularidad o posesión legítima del predio.**

Que, en cuanto al uso del agua, el administrado ha presentado los siguientes documentos: **1)** Declaraciones Juradas de Productores – SENASA (folio 30 y 31), a nombre del solicitante; al respecto existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que ha señalado en su Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –

1 Artículo 896° del Código Civil "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".
2 "La legitima posesión exige el dispositivo debidamente constituido en el fondo y en la forma bajo las condiciones que son las establecidas para la validez del acto jurídico se asienta sobre un derecho o en un "Título" debidamente constituido.".

SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI[3] . **2)** Acta de Instalación de Trampa Oficial, de fecha 13.05.09, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA (folio 29); Certificado de lugar de reproducción con fines de Exportación N° 00000055-2011-AG-SENASA-TACNA-EXP, de fecha 15.11.2011, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA (folio 32), documento que no causa convicción para acreditar el uso del agua ya que la parcela que se menciona en no tiene ninguna coincidencia con la descrita en la solicitud (Formato Anexo N°02). **3)** Boletas de venta de productos agropecuarios y boleta de venta de productos de ferretería (folio 33 al 38), documentos que no causan convicción para acreditar el uso del agua, puesto que estos no establecen ningún vínculo entre el administrado y el uso del recurso hídrico. **Por tanto, se concluye que no se tiene por acreditado uso público, pacífico y continuo del agua.**

Que, a fojas 72 formula oposición, Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante quien cumple con absolver el traslado; sin embargo, el pedido de Regularización del solicitante deviene en improcedente, por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición planteada.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 477-2018-ANA-AAA.CO.EE1 y con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

SE RESUELVE:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA Abog. Juan José Romero Anguerry Coordinador del Área Legal (e)

ARTÍCULO 1º.- **No ha lugar** la oposición interpuesta por la **Junta de Usuarios de la Yarada**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulada por **Evert Cabrera Llanque,** por los fundamentos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado y a la Junta de usuarios de la Yarada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - CAPLINA - OCOÑA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

ADOV/yisg
Cc. Arch.

[3] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336-2018-ANA/TNRCH.